

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-104/2010

**RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL
“AVANZADA LIBERAL
DEMOCRÁTICA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-104/2010, promovido por la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, en el que reclama la resolución CG178/2010 de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/195/2009, por la que se determinó cancelar el registro a la agrupación política ahora inconforme, así como la omisión de notificación del oficio

UF-DA-3833/09 dentro del procedimiento de fiscalización a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y,

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo del dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió la resolución número CG505/2009, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho.

II. En dicha resolución, entre otras cuestiones, se determinó que la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, no demostró ninguna actividad específica durante un año de calendario, por tanto, que se encontraba en uno de los supuestos de pérdida de registro, razón por la que se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita constituía infracción a la normatividad electoral.

III. El dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG178/2010, en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/195/2009, en la que canceló el registro de la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, al estimar acreditada la infracción señalada en la diversa resolución número CG505/2009, consistente en no haber realizado ningún tipo de actividad específica durante el ejercicio de dos mil ocho.

IV. Inconforme con esa resolución, Manuel Jiménez Guzmán, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática” promovió recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Sala Superior por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de julio de dos mil diez.

V. Por acuerdo de doce de de julio de dos mil diez, esta Sala Superior acordó dar trámite al escrito presentado por la

Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, en vía de recurso de apelación.

VI. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-104/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proponer la resolución correspondiente.

VII. Admisión. Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite el citado recurso de apelación.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse el acto impugnado de un acuerdo general emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento sancionador instruido a una agrupación política nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo el estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado; se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, al igual que los hechos y agravios que se estimaron conducentes.

b) Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al apelante el

veinticinco de junio de dos mil diez, quien interpuso su recurso el treinta siguiente, por lo tanto, es evidente su presentación dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la citada ley adjetiva electoral.

c) Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de apelación podrán ser interpuestos por las agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, de conformidad con la legislación aplicable, lo que acontece en la especie ya que, por una parte, la apelante es una agrupación política nacional a la que se le impuso una sanción y por la otra, la persona que suscribe el recurso tiene reconocida la personería con la que se ostenta, en términos del acuerdo general CG62/2005 emitido en sesión extraordinaria de doce de mayo de dos mil cinco, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que se otorgó el registro como agrupación política nacional.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de presentación del medio de impugnación, y toda vez que en el caso no se invoca la actualización de alguna

causa de improcedencia, la cual tampoco se advierte de oficio, procede el estudio de los agravios hechos valer.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. De la lectura integral del escrito de recurso de apelación, el cual constituye una unidad, es posible advertir que si bien se identifica como acto reclamado destacado la resolución CG178/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciséis de junio del año en curso, que determina la pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, también es perceptible el reclamo del diverso acto consistente en la omisión de notificación del oficio número UF-DA-3833/09, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Así lo permiten colegir las expresiones del promovente, en las que indica que le causa perjuicio el hecho que no se le haya notificado, en términos del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la petición de correcciones, de enmienda de errores y omisión, contenida, al parecer, en el oficio UF-DA-3833/09.

En mérito de lo anterior, lo procedente es, en el presente recurso, tener como actos reclamados tanto la omisión de notificación aludida, como la resolución indicada en el primer párrafo del presente considerando, que concluyó con la sanción de pérdida de registro de la agrupación ahora inconforme.

CUARTO. Acuerdo apelado. El acuerdo general CG178/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de junio del año en curso, por el que se sanciona a la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática” con la pérdida de su registro señala textualmente lo siguiente:

CG178/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/195/2009.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto

Federal Electoral emitió la resolución número CG505/2009, con respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008. La resolución de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

“ (...)

Conclusión 4

4. Omitió indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario, la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

“La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) *No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;*”

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*
 - *Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realizara las correcciones que hayan procedido a su contabilidad.*
 - *Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcionarán los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejarán los gastos en comento.*
 - *En su caso, presentarán las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ya que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.*
- *En caso de que se tratara de una aportación en especie, se solicitó que presentaran lo siguiente:*
 - *Realizarán las correcciones que hayan procedido a su contabilidad.*
 - *Presentarán las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y/o simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.*
 - *Proporcionarán los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejarán los ingresos en comento.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se*

especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.

- *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
- *Presentaran el formato "IA-APN", así como sus respectivos anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que hayan procedido, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafo 7; 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 incisos c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3833/09 del 10 de agosto de 2009 (Anexo 5), recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha dado contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no acreditar la Agrupación alguna actividad de Gastos por Actividades Específicas durante 2008, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad específica durante un año calendario, la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana cuya finalidad radica en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO SEXTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.21 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política*

Nacional Avanzada Liberal Democrática, tres sanciones, una vista y el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública respecto de las faltas formales descritas en las conclusiones 1, 2, 3, 5, 6 y 7; además, se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 3.

b) Amonestación Pública respecto a la falta sustantiva descrita en la conclusión 11.

c) Amonestación Pública respecto a la falta sustantiva descrita en la conclusión 8.

d) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 4 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los documentos identificados en el resultando anterior, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional "Avanzada Liberal Democrática" e integrar el expediente respectivo, así como requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara el nombre del Representante Legal de dicha agrupación política nacional y su domicilio.

III. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diez, se acordó emplazar a la agrupación política nacional de referencia por medio de su Representante Legal el Lic. Manuel Jiménez Guzmán. La notificación correspondiente quedó fijada en los estrados respectivos de esta institución con fecha veintiséis de enero de los corrientes, misma que fue retirada en fecha tres de febrero de dos mil diez.

IV.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diez, se determinó la preclusión del derecho

de la agrupación política para ofrecer pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del código comicial federal y se le concedieron cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos d) y e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de dictamen correspondiente.

VI En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo

TERCERO. Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

CUARTO. Que una vez analizado el contenido de la resolución CG505/2009 se advierte que con relación a la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 35

...

9. *La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

...

d) *No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;*

e) *Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;*

(...)”

Como se puede apreciar de las constancias que obran en autos del expediente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución de fecha doce de octubre de dos mil nueve determinó lo siguiente:

“(..)

En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante

cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO SEXTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.21 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, tres sanciones, una vista y el inicio de un procedimiento oficioso:*

(...)

d) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 4 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

Sentadas las anteriores consideraciones, y estableciendo que el fondo del asunto, consiste en la falta de actividad específica durante un año calendario, la violación queda perfectamente demostrada en las consideraciones establecidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha doce de octubre de dos mil nueve e identificada con el número de expediente CG505/2009 así como de igual forma se estableció

en las conclusiones finales de la revisión del informe en donde se determinó en su numeral cuatro lo siguiente:

“(…)

4. Omitió indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario, la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

(…)”

Aunado a lo anterior, y en virtud del emplazamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General de este instituto a dicha agrupación política nacional, se le concedió el término que por ley le corresponde para efecto de poder ofrecer las pruebas pertinentes y con ello desvirtuar los hechos controvertidos motivo del inicio del procedimiento ordinaria sancionador, al respecto, la agrupación político fue omisa perdiendo su derecho de ofrecer en su caso prueba alguna que sirviera en su defensa en el caso que nos ocupa.

Cabe destacar que las agrupaciones políticas nacionales rigen su actuación conforme lo establecido en su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos, los cuales deben estar apegados a lo que establezca la constitución y las leyes que de ella emanen, en este sentido y por ser las agrupaciones políticas nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, así como a la creación de una

opinión pública mejor informada en nuestro país, es de vital importancia que por ello cumplan con las diferentes normas que rigen su actuación y con ello se obliguen a realizar con cabalidad las diferentes actividades a las que se comprometen a lo largo de un año calendario, tal es el caso que nos ocupa en lo particular, ya que la parte denunciada en el artículo 46 de sus estatutos se compromete a lo siguiente:

ARTÍCULO 46. - El Instituto del Ciudadano que presidirá el Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional de la Agrupación es un Órgano de acción específica de la Agrupación Política Nacional, **es el encargado de contribuir con los fines generales** de Avanzada Liberal Democrática y de esta manera **coadyuvar a la Cultura Política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada del país, a través de la investigación, capacitación, análisis, difusión y participación en asuntos políticos y sociales**, podrá tener su reglamentación propia **pero invariablemente deberá:**

I.- Impartir la Educación y Capacitación Política de los asociados de Avanzada Liberal Democrática, Agrupación Política Nacional.

II.- Impartir cursos de capacitación Política, derechos humanos, derechos civiles y de participación Política a la ciudadanía en general.

III.- Realizar actividades de investigación, en materia de Capacitación y Participación Política, sociales y económicas.

IV.- Contribuir a la Cultura Política a través del análisis, discusión y difusión de los distintos asuntos Políticos y sociales de interés Nacional o local.

V.- Contribuir a una opinión pública mejor informada, mediante la edición de distintas publicaciones, columnas, editoriales, participación en foros, convenciones, debates públicos, así como cursos y seminarios.

VI.- Mantener un foro abierto para

discusiones libres.

VII.- Realizar tareas editoriales, al menos de informe de actividades al público en general, mensualmente y de ideología en forma trimestral, de conformidad al presupuesto que le asigne el Consejo Ejecutivo Nacional

VIII.-Coordinarse en sus actividades con los coordinadores Nacionales de Difusión y Capacitación Política de Avanzada Liberal Democrática, Agrupación Política Nacional.

Con lo anterior se demuestra que dicha agrupación política debía de realizar todas aquellas actividades a las que se comprometía en la normatividad que rige su vida interna, dando cumplimiento exacto a la constitución política, a la normatividad electoral y más aún a la normatividad que ellos mismos se dieron para el cumplimiento de sus objetivos y con ello poder ser actores fundamentales en la vida democrática de nuestro país.

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita la omisión realizada por la parte denunciada, al incumplir con la norma electoral precisada, y no haber cumplimentado en tiempo y forma las omisiones requeridas por esta autoridad, toda vez que al no comparecer en este procedimiento sancionador ordinario no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dan motivo al incumplimiento de la observación efectuada y la consecuente pérdida de su registro como agrupación política nacional.

QUINTO. Que sentado lo anterior, se procede entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional "Avanzada Liberal Democrática", consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año; ya que del informe anual que tiene por obligación presentar ante esta autoridad administrativa no se comprueba que hayan cumplido con su obligación legal y

mediante la cual justifican la razón de su existencia que consiste en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que al no presentar actividades de ese naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas.

Previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9; incisos d) y e); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

(...)

ARTÍCULO 102

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los

supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTÍCULO 118

El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTÍCULO 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

...

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, especialmente los incisos e) y f).

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, como las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f)

del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el proyecto de resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.

2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del propio Código y que establecen como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la falta de actividad durante un año calendario y por consiguiente el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento ya que con ello no se justifica la finalidad de su existencia.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características

esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad

de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho

administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, ya que del informe anual que tiene

por obligación presentar ante esta autoridad administrativa no se comprueba que hayan cumplido con su obligación legal y mediante la cual justifican la razón de su existencia que consiste en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que al no presentar actividades de esa naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas, situación que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta la copia certificada de la resolución que dio origen al presente procedimiento, en el cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas y sancionadas.

Por tal motivo al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional "Avanzada Liberal Democrática" dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía con el objetivo de que justificara la falta de actividades durante un año calendario y sólo en esa forma se daría pauta a que esta autoridad electoral se allegara de los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitieran demostrar a cabalidad, las acciones llevadas a cabo por dicha agrupación política respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia y dentro de los tiempos legales que se establecen para dichas actividades.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que ya estaban acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional "Avanzada Liberal Democrática", toda vez que éstos ya fueron objeto de sanción y de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho

non bis in ídem, pues lo único que debía demostrarse era el incumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente señalar que la agrupación política nacional “Avanzada Liberal Democrática” no acreditó el cumplimiento de los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando 5.21 y en particular en la conclusión 4 de la resolución emitida por el Consejo General, por lo que su incumplimiento es de tal gravedad que permite concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no haya realizado las actividades que son en estricto sentido el fin último de su constitución, a saber: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales. Actividades, que a través de ellas, las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación

política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional “Avanzada Liberal Democrática” no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, son las que se acreditaron *dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio*.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado

la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional “Avanzada Liberal Democrática” a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)"

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35, párrafo

9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que las conductas ilegales desplegadas por la agrupación política “Avanzada Liberal Democrática”, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la actividad de las mismas.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política “Avanzada Liberal Democrática” como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

“ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

(...)

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política “Avanzada Liberal Democrática”, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política nacional “Avanzada Liberal Democrática”**.

SÉPTIMO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala de Consejo del propio Instituto el día dieciséis de junio de dos mil diez, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política Avanzada Liberal Democrática iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General, a través de la resolución CG505/2009, a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d).

En principio, cabe precisar que en el presente asunto en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral mencionada en el párrafo que antecede, la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, realizó las siguientes propuestas de engrose:

“[...]”

La C. Doctora María Macarita Elizondo:
Gracias. Estamos frente a proyectos de Resolución que nos refieren la aplicación de la

pena máxima referente a las actividades que realizan diversas Agrupaciones Políticas Nacionales.

Es decir, se está sometiendo a consideración de este Consejo General las razones por las cuales diversas agrupaciones políticas no comprobaron sus actividades a las que están obligadas, por mandato legal, y que por los cuales se aplica, en consecuencia, la sanción gravísima de la pérdida de su registro.

Estoy cierta que es importante la actividad que realizan las agrupaciones políticas, por ser entes de interés público y coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de nuestro país.

Quiero agrupar mi intervención por lo que se refiere a los proyectos de Resolución 4.1, 4.2, 4.4, 4.5 y 4.9, en estos casos estamos frente a proyectos de Resolución que, si bien, comparto el sentido de los mismos, considero que para arribar a una Resolución que tenga fortalecida la parte motivacional y de fundamentación, debiéremos, en consecuencia, hacer mayor argumento y de forma consistente, para la calificación de la infracción y, obviamente, la individualización de la sanción.

Por lo que exclusivamente, respecto de todos estos proyectos de Resolución, propondría el que, además de la argumentación y de la redacción, se contengan...

argumentos que refieran si estamos o no en presencia de la reiteración de la infracción de la singularidad o la pluralidad de la falta acreditada, o bien la reincidencia, porque no se especifican en forma detenida, en cuanto a la individualización de la sanción.

Si bien es cierto, refiere en forma general el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión de la irregularidad y la trascendencia de la norma transgredida, a lo cual comparto, nada más respecto de éstos, me gustaría que se agregara y se engrosara si estamos vinculados a un caso de reincidencia, y de saber si la falta acreditada tiene esa singularidad, o la pluralidad necesaria para considerar la individualización de la sanción. Esto por lo que hace a estos cinco expedientes.

En cuanto al apartado 4.4, agregaría inclusive que estamos frente a un empate técnico, es decir, no se dice en el Proyecto de Resolución de si es fundado o infundado. Habría que precisar en cuanto a ese Proyecto de Resolución del apartado 4.4, que se declare fundado el procedimiento administrativo sancionador, en los términos expuestos por el Proyecto, pero así sostenerlo en el punto Resolutivo.

[...]

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los miembros del Consejo General la propuesta de engrose planteada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, la cual se transcribe a continuación:

“[...]

***El C. Presidente:** Gracias. Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación en lo particular, al análisis y a la votación en lo particular de cada uno de los apartados que componen este punto del orden del día.*

...

***El C. Presidente:** Gracias, Secretario del Consejo. Ahora procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del apartado 4.4.*

Quiero recordarles que este Proyecto de Resolución no está incluido, en el primer grupo que señaló la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, o sea que la Consejera está de acuerdo con el sentido del Proyecto; quien ha manifestado su opinión en contra del sentido del Proyecto de Resolución es el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

De tal suerte que, como siempre someteremos a la votación primero el Proyecto de Resolución en los términos que ha sido presentado, tomando en cuenta el engrose propuesto por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.1 y con el expediente SCG/QCG/195/2009, tomando en consideración la

propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo en los términos por ella expresada.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado por unanimidad.

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar el engrose, de conformidad con los argumentos expresados.

[...]

Con base en las propuestas sometidas a consideración por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, y dado que las mismas fueron a aprobadas por los miembros del Consejo General, se procede a formular la calificación de la falta acreditada a efecto de fundar y motivar la sanción a imponer, en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio del año en curso, así como a señalar que el presente procedimiento administrativo se declara fundado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

a. Calificación de la infracción

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto.

b. Individualización de la sanción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes al caso, como son:

Modo: La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, consiste en no haber presentado evidencia alguna que acreditara la realización de tareas editoriales, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del

artículo 35 del código de la materia, cuya literalidad ha quedado transcrita en párrafos anteriores, debiéndose precisar que en el procedimiento sustanciado por la secretaría Ejecutiva, tampoco acreditó haber realizado alguna de las actividades previstas en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo en el periodo que comprende el informe anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al año 2008.

Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual de que se desprenden las irregularidades origen del presente procedimiento, fue presentado por escrito ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c. Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción atinente a la conducta infractora que nos ocupa, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática y para tal efecto, el infractor, previamente en una ocasión anterior, debe haber sido declarado responsable por la comisión una conducta similar.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la asociación política Avanzada Liberal Democrática por haber omitido rendir informe respecto a las actividades específicas que hubiere realizado durante el ejercicio inmediato anterior, por lo cual en el caso particular no existe reincidencia.

d. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas, los cuales

se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación política Avanzada Liberal Democrática, no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

e. Sanción a imponer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber infringido una disposición contenida en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del referido ordenamiento legal, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

- j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro*

de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.

En lo que concierne a la conducta de la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, puede ser calificada de **gravedad especial**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en ha incurrido la asociación política que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política Avanzada Liberal Democrática**.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 33, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 343 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática **la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional.**

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

CUARTO. Agravios de la Agrupación Política apelante.

En su escrito inicial, la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, señala lo siguiente:

“...

e) HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN

1. El procedimiento que motiva la resolución de fecha 16 de junio del año 2010, número de expediente SCG/QCG/195/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual en su considerando, se argumenta la violación al artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumentando la autoridad responsable, que no se realizó ninguna actividad durante un año calendario, en los términos que establece el reglamento.

RESULTANDO I DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Agravios. Dicho resultando causa agravios a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, toda vez que como se acredita con la realización del Congreso Nacional Liberal Democrático donde se impartieron diversos talleres sobre actividades de educación y capacitación política, realizado en fecha 18 de octubre del año 2008, en el Municipio de Coacalco Estado de México, Universidad ICEL, con domicilio en Avenida Morelos número 43, Colonia Zacuautitla, Coacalco de Berriozábal, de conformidad con lo previsto en los estatutos artículos 3, 4 y 5 de los estatutos de la Agrupación Política Nacional.

El contenido del resultado, causa agravios a la actora en el presente recurso, al no considerar los gastos erogados correspondientes a la actividad desarrollada en el Congreso Nacional Liberal Democrático, como se acredita con documento emitido por Universidad ICEL.

Se aclara a la responsable, que respecto a las correcciones solicitadas mediante oficio número UF-DA-3833/09, de fecha 10 de agosto del año 2009, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el recurrente jamás tuvo conocimiento de dichas correcciones, ya que no se realizó la notificación en términos del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se viola en perjuicio de la actora recurrente, lo previsto en los artículos 354, párrafo noveno, en relación con los artículos 102, párrafo segundo, y el 122, párrafo 1, inciso j), toda vez que la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática si realizó actividades durante el año 2008, y se pretende privar a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática de su registro, sin haber sido oída en defensa durante el ilegal procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número de expediente SCG/QCG/195/2009, y sin haber tenido conocimiento del proyecto de dictamen de pérdida de registro de la Agrupación Política, toda vez que la actora nunca fue notificada en términos de ley, del oficio número UF-DA-3833/09 de fecha 10 de agosto del año 2009, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral.

RESULTADO II DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Agravios. Se violó en perjuicio de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática el contenido de este considerando II, al ordenar se dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como el solicitar se recabe el domicilio y el nombre del Representante Legal de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al tratarse de un procedimiento en el que no se están cumplimiento las formalidades esenciales del procedimiento, al no ser debidamente notificado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafos, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDO III DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Agravios. En ningún momento, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 357, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni fui emplazado como representante legal de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, y a la falta de notificación legal pretende la responsable instaurar en contra de la Agrupación Política, un procedimiento falto de toda motivación y fundamentación legal, siendo aplicable al caso las siguientes tesis jurisprudenciales, las cuales son de observancia obligatoria, según el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN”. (Se transcribe).

“NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA”. (Se transcribe).

RESULTANDO IV DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Agravios. Este resultando causa agravios a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, toda vez no se da cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 363, párrafo

1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que jamás fui emplazado ni mucho menos se recibió copia del procedimiento indebidamente instaurado en contra de la Agrupación Política que represento, sin que se me haya dado la oportunidad y el plazo para ofrecer pruebas de mi parte, dejándose a la Agrupación Política en completo estado de indefensión, generando por simple analogía, una presunción de que no se realizaron actividades de Educación y Capacitación Política, de investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

RESULTANDO V DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Agravios. Este resolutorio causa agravios a mi representada, toda vez que deja de observarse lo previsto en los artículos 35, párrafo noveno, en relación con los artículos 102, párrafo segundo, y el 122, párrafo 1, inciso j), toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó un proyecto de dictamen, número de expediente SCG/QCG/195/2009, por medio del cual determina la pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, procedimiento administrativo en el cual no se cumple con las formalidades del procedimiento, al no ser debidamente notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni fui emplazado como representante legal de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática.

RESULTANDO VI DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Agravios. Este considerando causa agravios a la Agrupación Política que represento, toda vez que en sesión ordinaria de la Junta Federal Ejecutiva, el Instituto Federal Electoral, en fecha 31 de mayo del año 2010, aprueba el proyecto de dictamen número de expediente SCG/QCG/195/2009, por medio del cual, determina la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática, toda vez, que con un procedimiento de falta de motivación legal, priva de los derechos Constitucionales establecidos en el artículo 9, que establece la libertad al derecho de asociación que en materia política, se circunscribe a los ciudadanos mexicanos, así mismo el artículo 35, fracción III, de nuestra Carta Magna que dispone como una prerrogativa de todos los

ciudadanos, el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, el derecho de asociación es la libre potestad para reunirse que tienen todos los individuos, así como la libertad para constituir una entidad o persona moral con personalidad propia y distinta de quienes la constituyen, la cual debe tener objetivos plenamente identificados, cuya realización debe ser constante y permanente, ya que la primera forma de participación ciudadana en la vida política del Estado mexicano, es la agrupación política nacional, cuya reglamentación legal tiene como finalidad el coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

...”

QUINTO. Resumen de agravios. En síntesis, la agrupación política nacional recurrente aduce dos tipos de agravios, alusivos, en su orden, a violaciones procesales y de fondo.

Respecto de las primeras sostiene lo siguiente:

A) Que se le pretende privar de su registro, sin haber sido oída en defensa durante el procedimiento administrativo sancionador electoral, dado que no se le notificó legalmente el oficio número UF-DA-3833/09, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que esa autoridad le pretendió dar a conocer los errores y omisiones encontrados en el informe anual dos mil

ocho, oficio que se emitió previo al inicio del procedimiento sancionador seguido en su contra.

B) Que no fue emplazada y no recibió copia del oficio que ordena tal emplazamiento así como el inicio del procedimiento administrativo que finalmente se instruyó en su contra, por tanto, sostiene se le privó del derecho de ofrecer pruebas, dejándola en estado de indefensión.

En cuanto a las violaciones de fondo la recurrente afirma:

C) Que la autoridad responsable no consideró en el acuerdo recurrido, los gastos erogados respecto a la actividad desarrollada por la agrupación política en el Congreso Nacional Liberal Democrático celebrado el dieciocho de octubre de dos mil ocho en el Municipio de Coacalco, Estado de México.

SEXTO. Estudio de los agravios. Por cuestión de orden, al ser de estudio preferente los agravios que atañen a violaciones procesales, en primer lugar se examinará el concepto de perjuicio identificado con el inciso **a)**, en el que la promovente aduce que no fue notificada del oficio emitido por la autoridad comicial, en el que la responsable afirma se precisaron los errores y omisiones en que incurrió la agrupación al presentar su informe anual correspondiente al año dos mil

ocho, comunicado que tenía por objeto que dichos errores u omisiones fuesen subsanados.

Ello porque, de resultar fundado, la consecuencia sería la revocación del acto reclamado para efectos de ordenar la notificación debida del referido comunicado.

Para estar en posibilidad de responder el destacado agravio, a continuación se estudia la existencia y en su caso validez de la notificación del oficio número UF-DA-3833/09.

Es de destacar que del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el veinticuatro de julio de dos mil nueve la agrupación política actora presentó ante la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, su informe anual sobre el origen y monto de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al año dos mil ocho.

De igual forma, es de tomar en consideración que en el expediente de origen consta testimonio del oficio número **UF-DA-3833/09**, de diez de agosto de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido

Políticos, dirigido a la Licenciada Adriana Villicaña Torres en su carácter de Coordinadora Nacional Administrativa de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, agregado al procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/195/2009 por la autoridad responsable, con el que pretende acreditar realizó la notificación debida del documento.

Por su importancia se insertan a continuación la primera y última fojas del destacado oficio:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Oficio Núm. UF-DA-3833/09

ASUNTO: Oficio de Errores y Omisiones al
Informe Anual 2008-APN

México, D.F., a 10 de agosto de 2009

**LIC. ADRIANA VILLICAÑA TORRES
COORDINADORA NACIONAL ADMINISTRATIVA
DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA
PRESENTE**

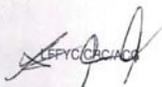
Con fundamento en los artículos 34, párrafo 4; 35 párrafos 7 y 8; 77 párrafo 6; 81 párrafo 1, incisos f) y l) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la autoridad facultada para llevar a cabo la revisión de los informes anuales que las agrupaciones políticas nacionales presenten sobre el origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como para vigilar el manejo de sus finanzas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su agrupación política presentó su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio del 2008.

Cabe resaltar que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que estuvo vigente hasta el 10 de Julio de 2008, también es aplicable al presente caso ya que el informe anual que se revisa es el correspondiente al 2008; luego entonces si la situación jurídica o de hecho ocurrió hasta la fecha mencionada, le es aplicable el Reglamento citado vigente durante el lapso en que ocurrió dicha situación.

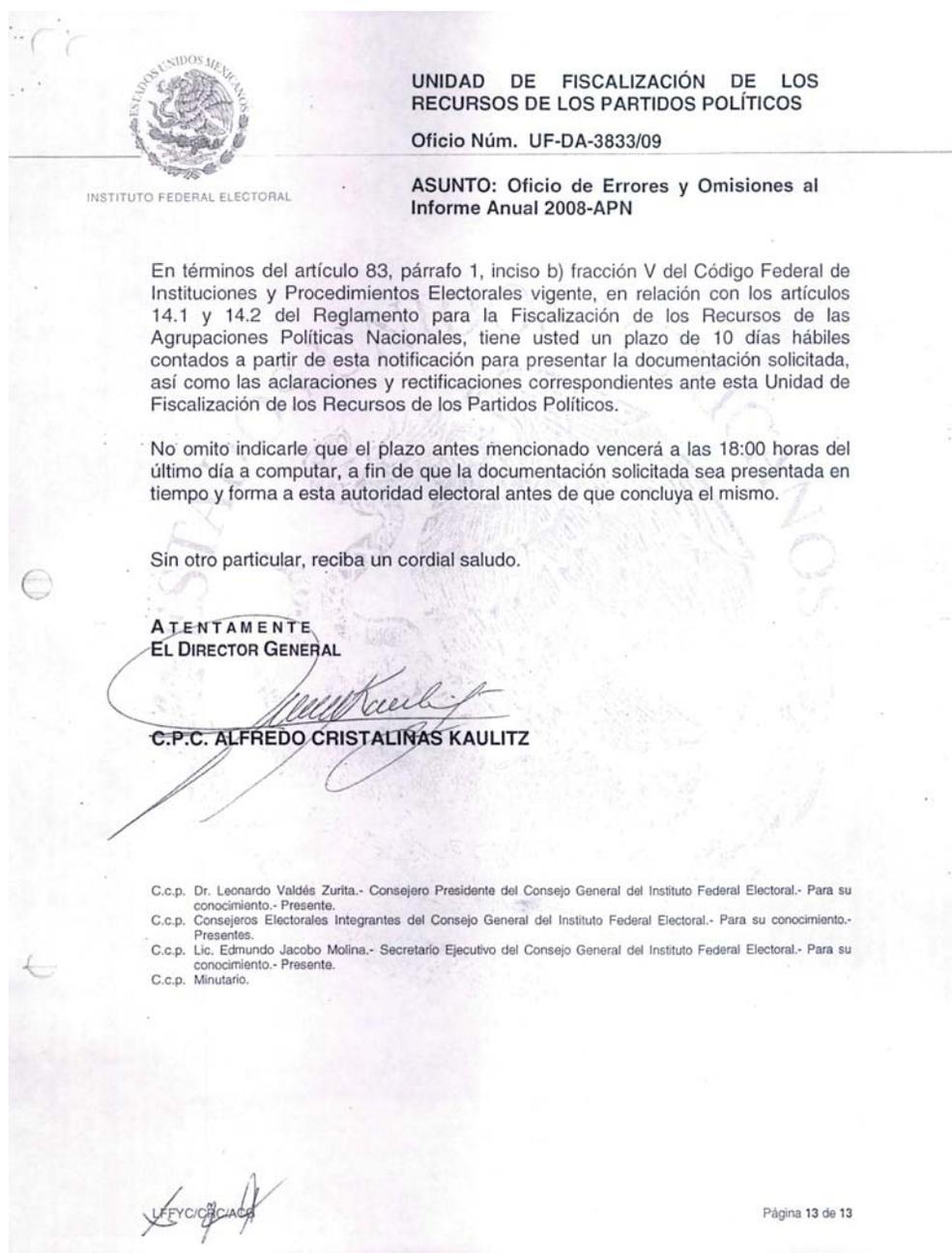
Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.1, 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, me dirijo a usted para hacerle saber que de la revisión al informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se indican, por lo que le solicito presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

10-08-09 Recibido en Oficio de
12-AM



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Página 1 de 13



El comunicado que antecede se valora como documental pública, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, es de tomar en consideración lo dispuesto por los numerales 13.2, 14.1 y 14.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Nacionales. Los destacados arábigos disponen:

Artículo 13. Revisión de Informes y Verificación Documental

13.1

13.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...

ARTICULO 14 Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones

14.1 Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado y para que se elabore un acta de entregarecepción que deberá firmarse por el personal de la agrupación que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal de la agrupación, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales junto con la documentación a la que se refiere el artículo 12.3 del Reglamento.

14.2 Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo

anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Unidad de Fiscalización junto con el escrito correspondiente.

De los anteriores preceptos, se desprende la facultad de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de requerir a las agrupaciones políticas nacionales, a partir de la revisión del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, diversa documentación que sea necesaria para efecto de aclarar o realizar las rectificaciones pertinentes.

Asimismo, de dichas disposiciones se advierte que el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales presenten las aclaraciones o rectificaciones que procedan, es de diez días **contados a partir de la notificación del requerimiento** emitido por el órgano de fiscalización responsable.

Sobre el particular tema de notificaciones, si bien es cierto que de la lectura integral del referido reglamento no se desprende la forma en que deberán ser enterados dichos requerimientos, también lo es que atendiendo a la materia de estos últimos (la enmienda de errores u omisiones en la documentación soporte del informe anual) se debe arribar a la conclusión que la notificación es de naturaleza personal en el domicilio señalado por la agrupación política nacional de que se trate.

Lo anterior es así, ya que solamente a través de este tipo de notificación es posible tener certeza que la agrupación política nacional a quien se requiere tuvo conocimiento pleno de las irregularidades encontradas a partir de la revisión del informe anual del ejercicio de sus recursos, en el caso, de los correspondientes al año dos mil ocho.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referido por la apelante en sus agravios, encuentra aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, también lo es que dicho arábigo establece la manera en que habrán de realizarse las notificaciones personales de las resoluciones que impliquen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia ordenada por el Instituto Federal Electoral (como lo constituye el requerimiento de aclaración de errores u omisiones contenido en el oficio número UF-DA-3833/09 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos).

En el quinto párrafo del citado precepto, se establece que *"cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, **que la persona que***

deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, *practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos*".

Sobre este aspecto, este órgano jurisdiccional electoral ha sostenido al decidir los diversos recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-1/2007 y SUP-RAP-23072008, que para colmar la exigencia de certeza en el acto procesal de notificación personal, es necesario que la autoridad encargada de realizarla cuente con plena seguridad de que verdaderamente se hizo a la persona que va destinada o, en su caso, a otras personas ligadas directamente con el sujeto a notificar.

Lo anterior, a fin de conseguir la finalidad que persigue una notificación, esto es, poner en conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de oponerse.

En el caso de las notificaciones personales, en la cédula respectiva que debe entregarse al destinatario, debe establecerse la descripción de la actuación que se notifica, el lugar, hora y fecha en que la diligencia se practica, el nombre de quien entienda la notificación y la firma del actuario o notificador.

Así, la notificación personal **habrá de llevarse a cabo en el domicilio señalado para tal efecto** y entenderse, de ser posible, **con el interesado o con las personas que en su caso hubiesen sido habilitadas** para tales efectos, aun bajo la inteligencia que de actualizarse la ausencia de uno y otros, ésta habrá de entenderse con la persona que se encuentre presente en el domicilio.

Con estos lineamientos generales, se insiste, sostenidos en criterios reiterados, se busca que el propósito informador de toda notificación, y en especial de la notificación personal, se satisfaga plenamente, con el conocimiento cierto por parte del destinatario, de la providencia o actuación de que se trate.

Así, en el presente caso, contra la postura de la autoridad responsable que sostiene haber notificado en términos legales a la apelante el citado requerimiento, de la propia documental

exhibida para demostrar tal aseveración, se advierte que la misma no brinda datos suficientes que avalen la realización de una notificación personal del destacado oficio a las personas autorizadas para recibirlas, como a continuación se explica.

Del contenido del oficio número UF-DA-3833/09, cuya imagen se inserta en páginas anteriores, no es perceptible, en principio, el lugar o domicilio donde fue entregado el comunicado; tampoco por quién se entregó, esto es, qué persona de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o de diversa área del Instituto Federal Electoral tuvo la encomienda de entrega; y en cuanto a quien lo pudo haber recibido, es de destacar que si bien es cierto aparece una firma ilegible seguida de un nombre escrito en letra manuscrita, de él sólo se pueden identificar, con meridiana claridad los apellidos del signante, V. Vásquez, no así su nombre.

Tampoco consta en el oficio citado ni en el expediente remitido por la autoridad, identificación alguna de la persona con dichos apellidos que al parecer suscribió el recibo del documento, y menos aún se indica el carácter que tenía para recibir, en forma válida, un oficio dirigido a la Coordinadora

Nacional Administrativa de la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, licenciada Adriana Villicaña Torres.

Ante este escenario, visto frente a la postura de la agrupación apelante, quien sostiene no haber recibido tal comunicado, debe colegirse que en efecto, en autos no consta de forma fehaciente que el oficio multicitado haya sido debidamente notificado a la referida agrupación.

Por tanto, conforme se ha expuesto, es de calificar como fundado el argumento que se esgrime en el sentido de que al no haber conocido tal requerimiento, no estuvo en posibilidad, previo al procedimiento sancionador instruido en su contra, de ejercer su derecho de audiencia y defensa.

A la par de lo anterior, y no obstante lo fundado del concepto de perjuicio analizado, se estima importante destacar que en la especie, se demuestra en autos que el acuerdo de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, del que también se duele la apelante no fue enterada debidamente, fue notificado por estrados, en este caso, como procedía, dado que a diferencia del oficio de requerimiento, como se advierte del expediente, con el fin de notificar el acuerdo de inicio del

procedimiento administrativo sancionar, la notificadora WENDY LÓPEZ HERNÁNDEZ, el veintiséis de enero de dos mil diez se constituyó en el domicilio que se tenía de la agrupación política nacional aludida en busca de MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN, PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA; constatada de ser el lugar donde se constituyó el domicilio señalado por dicha agrupación, se entrevistó con una persona del sexo femenino quien le indicó que no era posible recibir el oficio, por las razones que puntualiza la propia funcionaria en la razón de notificación que consta en el expediente de origen a fojas 102 y 103, mismas que a continuación se traen a cuentas:

“...inmueble con tres puertas de acceso, ya que el domicilio se localiza en una esquina, las tres en color negro y café sólo una de ellas se encuentra marcada con el número 1, fachada de color café claro, al centro una construcción en dos niveles, ubicándose entre el eje central y la calle Edzna, haciendo constar que después de tocar el timbre y la puerta del lado de la calle de Edzna acudió al llamado una persona del sexo femenino, tez blanca, complexión delgada, cabello rubio teñido, corto y chino, de aproximadamente 55 años de edad, quien al preguntarle por el Lic. Manuel Jiménez Guzmán, respondió que a partir del fallecimiento de uno de los licenciados, ellos ya no podían recibir nada del IFE en dicho domicilio, negándose a proporcionar su domicilio y más información...”

A la par, se observa que enterado de lo anterior, en la propia fecha, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal ordenó, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del documento que fuese notificado por estrados. (Véase foja 099 del cuaderno accesorio 1), actuación que también devino ilegal atento a que no reunió los requisitos exigidos por la normatividad citada con anterioridad, debido a que si omitió la entrega del citatorio, por los motivos que expuso, tampoco procedía realizar la diligencia de notificación por estrados, por esa fase previa no efectuada.

Por tanto, si bien ante lo fundado del primer concepto de agravio la mención y estudio del segundo podría considerarse innecesario, cierto es que, retomando la materia de ese primer argumento, resulta imprescindible que el oficio número UF-DA-3833/09, que contiene el requerimiento para subsanar errores u omisiones, deba ser enterado a la agrupación política apelante, en forma eficaz para lo cual deberá la autoridad responsable, en este caso, vía su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, comunicarlo en el domicilio que la agrupación refirió en el recurso de apelación que se decide no así en el que pretendió emplazarlo; lo anterior a efecto de

cumplir con el mandato consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Finalmente, atento a lo expresado, al constatarse la existencia de la violación procesal alegada, lo procedente es revocar la resolución **CG/178/2010** de dieciséis de junio de dos mil diez, en la que se determinó la cancelación de registro de la agrupación inconforme, así como, en lo que atañe a la accionante, la diversa resolución CG505/2009, de doce de octubre de dos mil nueve, en la que se le sancionó con tres amonestaciones públicas y se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, por ser producto de un acto viciado desde la ilegal notificación del oficio UF-DA-3833/09 de diez de agosto de dos mil nueve, lo anterior a fin de reponer el procedimiento de fiscalización con el objeto de que la autoridad competente, en el caso la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos de lo expresado en esta ejecutoria, y por conducto del funcionario que designe, comunique a la recurrente el oficio UF-DA-3833/09, cuya indebida notificación se evidenció, en el domicilio señalado en esta ejecutoria, ello sin perjuicio de que, conforme proceda, una vez realizadas las aclaraciones o

subsanas las omisiones correspondientes, decida si en precedente iniciar o no un procedimiento administrativo oficioso.

Por cuanto hace al restante agravio de fondo hecho valer, dado el sentido que imprime la presente ejecutoria, resulta innecesario su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG178/2010 de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida en el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la agrupación política nacional “Avanzada Liberal Democrática”.

SEGUNDO. Se revoca **la diversa resolución** CG505/2009, de doce de octubre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que impuso a la apelante sanción consistente en tres amonestaciones públicas, en la cual, a la par se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en su contra.

TERCERO. Se **ORDENA** la **REPOSICIÓN** del procedimiento de fiscalización a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, con las formalidades de ley, comunique a la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, el oficio número UF-DA-3833/09 de fecha diez de agosto de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE por oficio acompañando copia certificada al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente** acompañando copia de la presente ejecutoria a la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase el expediente y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN